

SEÑOR

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. –
SECCION TERCERA.

E. S. D.

REF: PROCESO No. 110013336038202000258000

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor DIEGO ANDRES MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda e igualmente por cuanto no hay lugar a pagar indemnización alguna.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
2. Es cierto, pues físicamente se observaba en buenas condiciones de salud y apto para el servicio.
3. Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.
4. Es cierto de conformidad con los documentos obrantes en el expediente.
5. Es parcialmente cierto.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA Oponernos a LA PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

En primer lugar y de acuerdo con la literatura que existe al respecto la enfermedad de que presenta el demandante, es una enfermedad de carácter común en las zonas cálidas y húmedas, dentro de las cuales se desarrollan insectos que transmiten dicha enfermedad, pero no por ello quiere decir que el hecho de que el señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA la pueda padecer signifique que la adquirió por el haber prestado el servicio militar obligatorio, toda vez que pudo adquirirla en cualquier momento y lugar tropical, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió por razón del servicio militar, de manera tal que no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada por los hechos de la demanda.

En segundo lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copias de la historia clínica y de los tratamientos recibidos por el hoy demandante, también es cierto que no obra dentro del expediente, documento alguno que permita determinar de manera inequívoca que esta fue adquirida por el hecho de encontrarse prestando el servicio militar, pues bien pudo ser adquirida en cualquier momento y lugar tropical, así como tampoco que la incapacidad que hoy en día pueda presentar le impida desarrollar actividades económicas – laborales en la vida civil u ordinaria, incluso, se encuentra apto para la vida militar; así mismo no hay prueba siquiera sumaria de que el señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA hubiese querido seguir la vida militar.

Es claro que por la enfermedad que padeció el señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello queda demostrado que el daño sufrido por éste, sea indemnizable pues no existe nexo de causalidad, necesario para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño y de las secuelas que padece el demandante, pese a lo cual mi representada si ofreció como en efecto le realizo los tratamientos médicos que el joven soldado requería para recuperar totalmente su salud.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. **Es evidente igualmente que mi representada realizo todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Armadas de Colombia, lo que deviene en una sentencia absolutoria a favor de mi representada por falta de material probatorio y que mi representada cumplió con la obligación que le correspondía.**

Las personas que ingresan al Ejército o a la Armada Nacional en condición de soldados o infantes de Marina regulares son sometidas a tres (3) exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud, algunas de las cuales son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico la deficiencia presentada por el SLR es imposible de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias que como lo reconoce el demandante son mínimas pudiendo preexistir al momento de la incorporación y haberse desarrollado con posterioridad; el Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le presto los servicios médicos y hospitalarios pertinentes.

De todos modos este tipo de padecimientos pueden no ser consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no necesariamente se está aceptando responsabilidad patrimonial, solamente se realiza la determinación de un hallazgo medico al momento de la práctica de exámenes de retiro o incluso mucho tiempo después de dejar el servicio.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que la ocurrencia de las referidas lesiones o afecciones no se encuentra plenamente demostradas que fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA si no que por el contrario pudo haber sido adquirida en cualquier momento y lugar tropical.

El Ejército Nacional actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes a fin de restituirlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.

Concluyendo podemos decir que:

Así las cosas, es claro el hecho de que la enfermedad del señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA es una enfermedad común de las zonas tropicales, y con esto se desvirtúa la afirmación hecha por el actor de que las lesiones sufridas por el soldado regular son el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades el Honorable consejo de estado se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, lo cual rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³: pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".

En tercer lugar no se puede establecer que una pérdida de la capacidad laboral mínima por leishmaniasis cutánea produzca afectación a la vida militar, ni para la vida laboral en otro sector productivo o profesional de la vida civil u ordinaria.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar, tampoco hay lugar a indemnización alguna; por lo que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales, ni daño a la salud.

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada máxime cuando no hay posibilidades de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni que ocurrieron por efecto del servicio militar obligatorio.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio militar, considero señor juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de “soldado regular”, es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

¹ “Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”, publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

“ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. *Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.*

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad”.

“(…)”

“ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. *El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.**
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.**
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.**
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.**

PARÁGRAFO 1o. *Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.*

(…)”.

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, *“el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993”.*

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél

que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe asumir por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del defectuoso funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

Si bien las pruebas demuestran que se evidenciaron amastigotes de leishmania, también lo es que la víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que en ese sentido no hubo configuración o materialización del daño indemnizable.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber constitucional y legal puede ser atribuida a la administración o debe obligatoriamente configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran cuartado la posibilidad al señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA de realizar alguna actividad ordinaria; es decir, el demandante no demostró que como causa “de la disminución de la capacidad laboral “tuviera alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como cualquier otra persona, disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de Prestar el servicio militar obligatorio.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo modo ni lugar en que supuestamente el hoy demandante adquirió la enfermedad que le produjo una disminución muy pequeña de la capacidad laboral, pero que insisto no genera perjuicios materiales.

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su vida como militar, sumado al hecho de que las lesiones mínimas que se le dictaminaron y evaluaron no impiden al señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria o civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍCIO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

1. Que se efectúe de conformidad con los lineamientos y tablas del Honorable Consejo de Estado.
2. Que no haya condena en costas ni agencias en derecho a mi representada en la medida en que se ha venido actuando de buena fe y acatando únicamente los principios fundamentales de defensa y debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes documentales para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras pruebas, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

OFICIOS.

Ruego al despacho oficiar a:

1. La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a efectos de que aporte Informe administrativo por lesiones; Acta de Junta médico laboral y copia de la historia clínica del señor JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA.

2. A la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que aporten los documentos que reposan en el expediente administrativo de incorporación, del SLR JHON ALEXANDER BEDOYA PARRA.

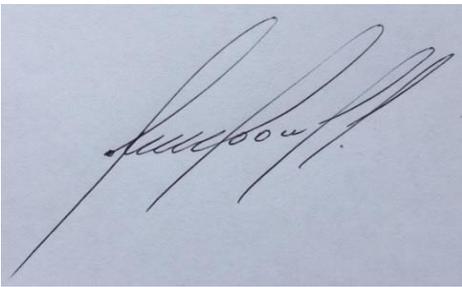
Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.

Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del señor Juez, atentamente;

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature is cursive and appears to read 'Leonardo Melo Melo'.

LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co